

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 17/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01576	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME SALAZAR CASTAÑEDA y SANDRA VIVIANA MARTINEZ OBANDO	Auto suspende proceso SEGUNDO: SUSPENDER el proceso de la referencia HASTA EL DÍA 2 DE MAYO DE 2022, luego de los cuales se reanuda el mismo, o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, acorde con el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P.	16/06/2021	006	DIGITAL
41001 4189001 2016 01818	Ejecutivo Singular	RAMIRO PERDOMO BORRERO	WENDY YURANY VARGAS CORTES	Auto de Trámite ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES	16/06/2021	0011	DIGITAL
41001 4189001 2016 01974	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	ANA CECILIA PLAZAS FAJARDO; MIRYAM LOZANO SILVA y NEFER GONZALEZ GARZON	Auto niega medidas cautelares	16/06/2021	008	DIGITAL
41001 4189001 2016 02237	Ejecutivo Singular	ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO	NURY ROCIO AMEZQUITA OROZCO Y JULIAN OCTAVIO GUEVARA BUENDIA	Auto de Trámite ORDENA ENTREGA DE TITULOS	16/06/2021	009	DIGITAL
41001 4189001 2016 02414	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	LIBARDO CHILATRA VELANDIA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	16/06/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2017 00109	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	NUBIA NAYINE RUIZ, DAYANA STEPHANIE RAMIREZ	Auto de Trámite NIEGA PAGO DE DEPOSITOS POR CUANTO LOS QUE SE HAN PUESTO A DISPOSICION EN LA CUENTA JUDICIAL HAN SIDO PAGADOS A LA PARTE ACCIONADA	16/06/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2017 00323	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ORLANDO CUERVO ARGUELLO	Auto decreta levantar medida cautelar	16/06/2021	005	DIGITAL
41001 4189001 2017 00940	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	JOSE WILLIAN FABRI CHACON BORRERO, MARIO BORRERO, ELISABETH DUQUE RODRIGUEZ	Auto de Trámite NUEVA DIRECCION	16/06/2021	0004	DIGITAL
41001 4189001 2017 01254	Ejecutivo Singular	CEIGLER PALACIOS MOSQUERA	YAIR JOSE GONZALEZ NUÑEZ	Auto ordena emplazamiento PRIMERO: EMPLAZAR AL DEMANDADO YAIR JOSE GONZALEZ NUÑEZ dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección	16/06/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2019 00029	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	TIRSIO TOLE BUSTAMANTE	Auto de Trámite RECONOCE PERSONERIA	16/06/2021	003	DIGITAL
41001 4189001 2019 00176	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	HERNAN DE JESUS VILLA VALENCIA	Auto termina proceso por Pago	16/06/2021	006	DIGITAL
41001 4189001 2019 00232	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MELQUISEDEC GONZALEZ TAMAYO	Auto termina proceso por Pago	16/06/2021	0006	DIGITAL
41001 4189001 2019 00351	Ejecutivo Singular	JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto de Trámite NIEGA LEVANTAMIENTO	16/06/2021	007	DIGITAL

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2019 00419	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	PABLO ANTONIO LIZARZO URIBE	Auto de Trámite CORRIGE EL NOMBRE DEL DEMANDADO	16/06/2021	017	DIGITA L
41001 4189001 2020 00042	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	LUZ ENITH GONGORA CAICEDO	Auto 440 CGP	16/06/2021	011	DIGITA L
41001 4189001 2020 00126	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	ANA MARIA SEPULVEDA DELGADO	Auto termina proceso por Pago	16/06/2021	0003	DIGITA L
41001 4189001 2021 00071	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	JHON HUMBERTO TOVAR CHARRY	Auto termina proceso por Pago	16/06/2021	0008	DIGITA L
41001 4189001 2021 00083	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"	EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA	Auto 440 CGP TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONLUYENTE A EDER ALEXANDER BUELVAS Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	16/06/2021	0020	DIGITA L
41001 4189001 2021 00112	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LORENA DEL ROCIO RAMIREZ CLAROS	Auto decreta medida cautelar	16/06/2021	006	DIGITA L
41001 4189001 2021 00123	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	TULIO ARIEL ALDANA TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	16/06/2021	0004	DIGITA L

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/06/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, miércoles, 16 de junio de 2021

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-01576-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JAIME SALAZAR CASTAÑEDA Y SANDRA VIVIANA MARTINEZ OBANDO

Vistos los memoriales que anteceden, este Despacho procede:

AUTO

Observa el despacho de folio que antecede memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la suspensión del proceso **HASTA EL DÍA 2 DE MAYO DE 2022**, así y en advertencia de que el escrito es acompañado de la debida presentación personal.

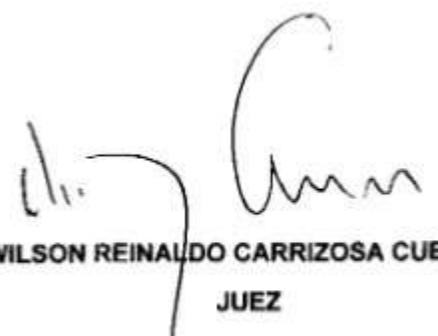
A su vez, y teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los requisitos dispuestos en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P, así el despacho **ACEPTARÁ** petición. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de suspensión del proceso propuesta por el apoderado de la parte actora el cual se encuentra coadyuvado por la parte demandada, al reunir los requisitos del artículo 161 Num 2 del C.G.P.

SEGUNDO: **SUSPENDER** el proceso de la referencia **HASTA EL DÍA 2 DE MAYO DE 2022**, luego de los cuales se reanudará el mismo, o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, acorde con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 16 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2016 01818 00

Demandante : RAMIRO PERDOMO BORRERO

Demandado : WENDY YURANY VARGAS CORTES

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

Advierte el despacho solicitud de pago de títulos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual advierte tener facultades para recibir, así y teniendo en cuenta que se encuentra aprobada en firme la liquidación del crédito el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial doctor **SERGIO ANDRES GUTIERREZ PUENTES**, por solicitud expresa del profesional en derecho quien presenta facultad para recibir, los títulos judiciales son:

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1083839803 Nombre WENDY YURANY VARGAS

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001025490	79787659	RAMIRO PERDOMO BORRERO	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2021	NO APLICA	\$ 4.500.000,00

Total Valor \$ 4.500.000,00

-Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), miércoles, 16 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2016-01974-00**
Demandante : **BOLIVAR TRUJILLO**
Demandado : **ANA CECILIA PLAZAS FAJARDO Y OTROS**

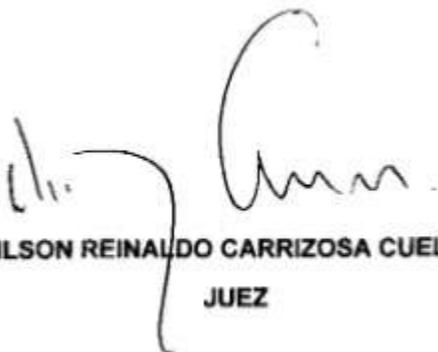
AUTO

Observa el despacho a folio 63 del cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, solicitud de Medidas, mas observa el despacho que dicho escrito no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de medidas cautelares del demandado de conformidad a lo expuesto en la Parte Motiva.

Notifíquese.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 16 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2016-02237-00

Demandante : ERICA CONSUELO ROJAS OSORIO

Demandado : NURY ROCIO AMEZQUITA OROZCO

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

Advierte el despacho solicitud de pago de títulos judiciales, así y teniendo en cuenta que se encuentra aprobada en firme la liquidación del crédito el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan a la parte demandante **ERICA CONSUELO ROJAS OSORIO**, los títulos judiciales son:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000866503	12126834	HEBER TOVAR MALUENDAS	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2017	09/05/2019	\$ 1.586.250,00
439050000890979	12126834	HEBER TOVAR MALUENDAS	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2017	09/05/2019	\$ 1.413.750,00
Total Valor						\$ 3.000.000,00

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000872797	55171630	ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2017	NO APLICA	\$ 288.764,00
439050000877106	55171630	ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2017	NO APLICA	\$ 288.764,00
439050000881044	55171630	ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2017	NO APLICA	\$ 288.764,00
439050000884769	55171630	ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2017	NO APLICA	\$ 288.764,00
439050000887765	55171630	ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2017	NO APLICA	\$ 288.764,00
439050000891416	55171630	ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2017	NO APLICA	\$ 288.764,00
439050000895813	55171630	ERIKA ROJAS OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 288.764,00
439050000901793	55171630	ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2018	NO APLICA	\$ 288.764,00
439050000901797	55171630	ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2018	NO APLICA	\$ 288.764,00
439050000904934	55171630	ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$ 288.764,00
439050000909177	55171630	CONSUELO ROJAS OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2018	NO APLICA	\$ 288.764,00
439050000912840	55171630	ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2018	NO APLICA	\$ 288.764,00
Total Valor						\$ 3.465.168,00

TOTAL: \$6.465.168

-Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva – Huila, miércoles, 16 de junio de 2021

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE : **CENTRO COMERCIAL MEGA CENTRO**
DEMANDADO : **LIBARDO CHILATRA VELANDIA**
RADICACIÓN : **41001 41 89 001 2016 02414 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede en el cuaderno principal, este Despacho Judicial, procede a emitir el presente:

AUTO:

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandante del escrito que contiene las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado, obrantes a folios **87-88, 90-91** del plenario, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con el artículo 443 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

Señores

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

Asunto: Excepciones de Mérito
Demandante: CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO NIT 800.025.280-06
Demandado: LIBARDO CHILATRA VELANDIA
Radicado: 41001418900120160241400

SARA GABRIELA DURÁN ROJAS, identificada con C.C. No. 1.081.412.983 de La Plata (Huila), abogada con T.P. No. 330.005 del C.S. de la Judicatura., domiciliado en Neiva (Huila), actuando en mi condición de Curador Ad Litem designado para la representación del demandado LIBARDO CHILATRA VELANDIA, identificado con C.C. No. 12.226.331, domiciliado en Neiva (Huila) propongo las siguientes excepciones de mérito a la demanda ejecutiva.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones por cuanto no se demuestra legitimación por pasiva, esto es, respecto a la calidad de propietario del local 321, con lo cual el señor LIBARDO CHILATRA VELANDIA esté obligado a realizar el pago de expensas comunes y ordinarias.

En caso de no prosperar la excepción por falta de legitimación por pasiva, me pronuncio de la siguiente manera:

A la pretensión "PRIMERA" Me opongo parcialmente a las pretensiones elevadas por el ejecutante, en razón a que la suma que pretende el demandante se ejecute, esto es, desde el numeral 1 al 78, se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, en consecuencia, el valor reclamado en el libelo y por el cual se libró mandamiento de pago deberá ser ajustado.

A la pretensión "TERCERA" Me opongo parcialmente a las pretensiones elevadas por el ejecutante, en razón a que la suma que pretende el demandante se ejecute por intereses moratorios, esto es, desde el numeral 1 al 78, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, en consecuencia, el valor reclamado en el libelo y por el cual se libró mandamiento de pago deberá ser ajustado.

A la pretensión "CUARTA" Me opongo en su totalidad por cuanto deberá condenarse en costas y agencias en derecho a la parte vencida en el presente proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho "PRIMERO": Es cierto.

Al Hecho "SEGUNDO": Es cierto.

Al Hecho "TERCERO": Es cierto.

Al Hecho "CUARTO": Es cierto.

Al hecho "QUINTO": Es cierto.

Al hecho "SEXTO": Es cierto.

Al hecho "SEXTO" : No me consta que el señor Libardo Chilatra Velandia es tenedor y usufructúa el local 321 del Centro Comercial Megacentro, y que por esta calidad se

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE316926 No. Anexos: 0
Fecha: 27/01/2020 Hora: 15:20:10
Dependencia: Juzgado 1 Competencias Multiple
DESCRIP: LIB F9 RAD 2016-2414 MEGACEN
CLASE: RECIBIDA

encuentra obligado a pagar las cuotas ordinarias para cubrir expensas comunes del centro comercial, debido a que no reposa dentro del proceso que nos ocupa, documento que acredite tal condición, y de encontrarse pobrada, no me constan los términos contractuales para realizar el pago de administración.

Al hecho "SEPTIMO": No me consta que el señor Libardo Chilatra Velandia, se constituyó en deudor del centro comercial Megacentro, al no encontrarse probada la condición de propietario, quien según lo establecido en el paragrafo 1 del artículo 18 del reglamento de propiedad horizontal el Centro Comercial Megacentro, es quien se encuentra obligado a realizar el pago de expensas comunes y ordinarias.

Al hecho "OCTAVO": Es cierto.

Al hecho "NOVENO": Es cierto.

Al hecho "DECIMO": Es cierto.

Al hecho "DECIMO PRIMERO": Es cierto.

Al hecho "DECIMO SEGUNDO": Es cierto.

III. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

Como puede observarse, en la demanda presentada por la apoderada del Centro Comercial Megacentro, vinculó en calidad de demandado al señor LIBARDO CHILATRA VELANDIA, como propietario del local 321, posteriormente, en el hecho SEXTO, se indica que el mismo "es tenedor y usufructúa el local 321" del centro comercial en mención, sin que se allegue prueba de una u otra calidad que evidencie que se encuentre obligado a pagar las acreencias cobradas, es decir, que no existe legitimación por pasiva.

PRESCRIPCIÓN ARTÍCULO 94 DEL C.G.P.

La prescripción a la acción ejecutiva es de 5 años, según lo establecido en el artículo 2536 del código civil, modificado por la Ley 791 de 2002.

El fenómeno prescriptivo se interrumpe con la presentación de la demanda, para el caso sub examine, la fecha de presentación de la demanda fue el día 19 de abril de 2017, sin embargo, el artículo 94 del Código General del Proceso, expone que;

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Revisado el trámite procesal tenemos que la demanda se presentó el 19 de abril de 2017, librándose mandamiento el 27 de julio de 2017, mediante notificación personal del 13 de enero de 2020, la suscrita se posesionó como curadora ad litem empezándole a correr términos para excepciones a partir del 14 de enero de 2020, si observamos detenidamente ha transcurrido más de un año entre la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandante y la notificación efectiva al curador ad litem, por lo tanto la prescripción no se interrumpió sino hasta el 13 de enero de 2020, debiéndose modificar el término de prescripción de las acreencias cobradas, es decir, del numeral 1 al 78, de la "PRIMERA" y la "TERCERA" pretensión.

Adicionalmente se solicita que en caso de que el despacho no comparta la excepción propuesta si debe declarar prescritas las cuotas de administración que superen el tiempo legal.

Por los argumentos anteriores solicito acceda a la excepción de prescripción.

Por lo expuesto con anterioridad me permito realizar las siguientes

IV PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito.

SEGUNDA: Levantamiento de medidas cautelares libradas en el proceso de la referencia.

TERCERA: Se declare la terminación del proceso y se ordene su archivo definitivo.

CUARTA: Se condene en costas a la parte accionante.

En caso de no prosperar la excepción por falta de legitimación por pasiva, se tenga en cuenta el fenómeno de la aplicación extintiva de las obligaciones de acuerdo a lo ordenado por el artículo 94 del código general del proceso.

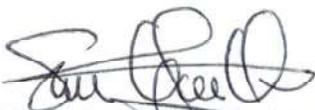
V PRUEBAS

1. Las aportadas por la parte ejecutante

VI NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la Carrera 5 No. 23-40 de Neiva (Huila) edificio de postgrados de la Universidad Surcolombiana (quinto piso), solicito recibir notificaciones electrónicas en el correo electrónico saraduranr@hotmail.com

Atentamente,



SARA GABRIELA DURÁN ROJAS
C.C 1.081.412.983
T.P 330.005



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

NEIVA (H), miércoles, 16 de junio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-00109-00

DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.

DEMANDADO: DAYANA STEPHANIE RAMIREZ y OTRO

Vista la anterior solicitud que es presentada por la parte demandante, ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C, este despacho previo a decidir frente a la solicitud, efectúa consulta de títulos en la plataforma banagrario arrojando el siguiente resultado:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000924228	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/08/2018	21/07/2020	\$ 28.672,00
439050000928206	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/09/2018	21/07/2020	\$ 4.016,00
439050000931547	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/10/2018	21/07/2020	\$ 28.672,00
439050000936641	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	14/11/2018	21/07/2020	\$ 28.672,00
439050000939580	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/12/2018	21/07/2020	\$ 62.252,00
439050000944299	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	14/01/2019	21/07/2020	\$ 62.252,00
439050000947450	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/02/2019	21/07/2020	\$ 59.657,00
439050000951176	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/03/2019	21/07/2020	\$ 59.657,00
439050000958091	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/05/2019	21/07/2020	\$ 25.037,00
439050000962167	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/06/2019	21/07/2020	\$ 25.037,00
439050000970078	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/08/2019	21/07/2020	\$ 25.037,00
439050000973355	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/09/2019	21/07/2020	\$ 25.037,00
439050000977453	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/10/2019	21/07/2020	\$ 25.037,00
439050000981140	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/11/2019	21/07/2020	\$ 25.037,00
439050000985607	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/12/2019	21/07/2020	\$ 12.326,00
439050000989791	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	14/01/2020	21/07/2020	\$ 25.037,00
439050000995093	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/02/2020	21/07/2020	\$ 56.979,00

Número de Títulos 20



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

439050000996730	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/03/2020	21/07/2020	\$ 56.979,00
439050001002185	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/05/2020	21/07/2020	\$ 56.979,00
439050001005119	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/06/2020	21/07/2020	\$ 56.979,00

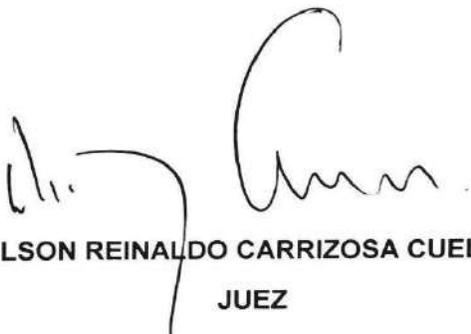
Total Valor \$ 749.351,00

Por lo cual se

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales impetrada por la parte accionante ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C., por cuanto a la fecha y según la información arrojada por la plataforma Banco Agrario, se han entregado a favor del accionante todos los depósitos judiciales puestos a disposición en la cuenta judicial de este despacho

NOTIFIQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva – Huila, miércoles, 16 de junio de 2021

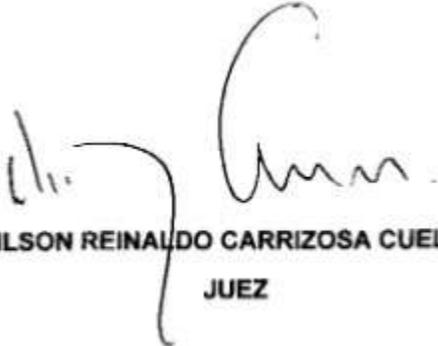
Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado : **41 001 41 89 001 2017-00323-00**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA NIT 8911006739**
Demandado : **ORLANDO CUERVO ARGUELLO**
Codigo del despacho: **410014189001**

AUTO

Advierte el despacho solicitud de desarchivo y levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia; así las cosas y en advertencia de que el expediente se encuentra debidamente archivado procédase al levantamiento de la medida cautelar que fuera decretada por el despacho sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No 50s-987651 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR BOGOTA CD, adviértase que la media fue comunicada mediante oficio no 2035 – del 11-09-2017, actualmente ANOTACIÓN 009 – de fecha 05-10-2018.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No 50s-987651 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR BOGOTA CD, adviértase que la media fue comunicada **mediante oficio no 0028 – del 12/01/2018,** en virtud del archivo del proceso.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 16 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2017-01254-00
Demandante : CEIGLES PALACIOS MOSQUERA
Demandados : YAIR JOSE GONZALEZ NUÑEZ

AUTO

Obra a folio que antecede memorial elevado por la parte actora solicitando se emplaze a la parte demandada dentro del proceso de la referencia; sustenta su petición en su desconocimiento sobre el lugar de notificación de la parte demandada; en virtud de las comunicación de las empresas de correos.

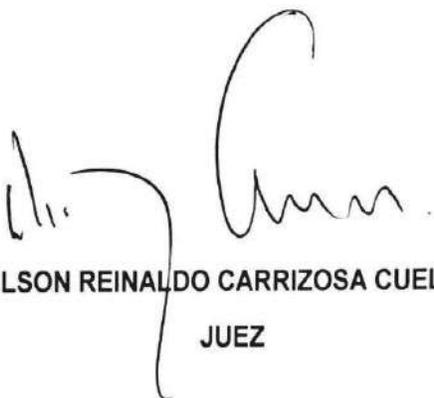
En consecuencia el despacho ORDENARÁ el emplazamiento de la parte demandada YAIR JOSE GONZALEZ NUÑEZ. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR AL DEMANDADO YAIR JOSE GONZALEZ NUÑEZ dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descrito el termino de notificación del presente auto, procédase en los términos del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.-



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), miércoles, 16 de junio de 2021

PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
Demandado: TIRSIO TOLE BUSTAMANTE
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00029-00

Aceptase la sustitución del poder efectuado por la doctora **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** como apoderada de la electrificadora del Huila S.A.E.S.P al doctor **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO CC 83-241.396** de la Argentina-Huila y tarjeta profesional **165945** del consejo superior de la judicatura.

En consecuencia, reconózcase al doctor **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** conforme al poder sustituido.

Notifíquese



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
(HUILA)**

Proceso : Ejecutivo Singular
RADICACIÓN : 41001-41-89-001-2019-00176-00
DEMANDANTE : CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL NIT. 860.013.743-0
APODERADO : LINO ROJAS VARGAS T.P. 207.866
DEMANDADOS : HERNAN DE JESUS VILLA VALENCIA C.C.17.644.304

Visto la petición del apoderado de la parte demandante, este Despacho procederá a dictar la correspondiente **“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFT

¹ *Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado “CODVI-19 / SARS-CoV-2”, igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
(HUILA)**

Proceso : Ejecutivo Singular
RADICACIÓN : 41001-41-89-001-2019-00232-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CREDITO COONFIE NIT. 891.100.656-3
APODERADO : YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN T.P. 187.561
DEMANDADOS : MELQUICEDED GONZALEZ TAMAYO C.C. 4.914.390

Visto la petición del apoderado de la parte demandante, este Despacho procederá a dictar la correspondiente **“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular a la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

TERCERO.SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFT

¹ *Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado “CODVI-19 / SARS-CoV-2” , igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”*



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva (H), 16 de junio de 2021

Proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA

Demandado : MÓNICA ANDREA CAMACHO PARDO

Radicación : 41001-41-89-001-2019-00351-00

AUTO

Observa el despacho solicitud de REQUERIMIENTO elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, más se advierte que la parte demandante no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

Por otro lado obra “derecho de petición” elevado por la parte ejecutada dentro del presente proceso, sobre el particular se advierte que el mismo se trata de una solicitud convencional dentro de un proceso ejecutivo en trámite, así es de recordar a la peticionaria¹:

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia[12].

Por consiguiente pasa el despacho a resolver la solicitud pronunciando el despacho como lo solicita la accionante respecto de cada punto de su memorial:

1. No obra prueba alguna en el expediente que permita determinar que la accionante se encuentra en una situación mediante la cual sea cobijada mediante la figura de inembargabilidad, es de recordar que las medidas cautelares en procesos ejecutivos se encuentran reguladas en los artículos 599 y siguientes del CGP.
2. La entidad encargada de revisar si el monto de una determinada medida esta acogida bajo los límites de inembargabilidad es el tesorero/pagador, en este caso la entidad bancaria tomo medida pese a que es claro que en los oficios emanados del despacho se advierte que deben abstenerse de tomar nota si las medidas tienen el carácter de inembargables Fol. 23.
3. La solicitud de levantamiento de medidas será denegada por cuanto se reitera, no obra en el expediente prueba alguna de afectación al mínimo vital, aunado a que se reitera la entidad BBVA tomo nota de la medida pese a la advertencia realizada por el despacho y sin que obre de manera diáfana documental alguna que indique que tal cuenta se encuentra amparada mediante la medida de indembargabilidad, recordando a la parte ejecutada que según lo dispuesto en el artículo 167 del

¹ Sentencia t-172 de 2016



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

CGP que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En consecuencia de lo anterior:

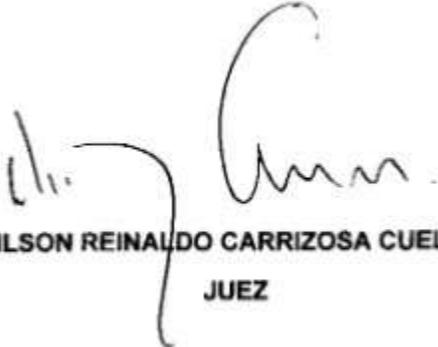
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO PETICIONADA POR LA PARTE EJECUTANTE AUNADO A LA SOLICITUD DE REMANENTES, por cuanto no se allega la dirección de correo electrónico a efectos del envío de la solicitud de conformidad con el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DENEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES PRESENTADA por la parte ejecutada por los motivos expuestos.

TERCERO: EN FIRME EL PROVEÍDO dese traslado a la liquidación de créditos.

Notifíquese.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 16 de junio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00419-00

DEMANDANTE: BANCOMPARTIR

DEMANDADO: PABLO ANTONIO LIZARAZO URIBE

AUTO

Observa el despacho que por error involuntario mecanográfico en la totalidad de los autos emitidos en la presente Litis se consagro erróneamente el nombre de la parte demandada siendo el CORRECTO PABLO ANTONIO LIZARAZO URIBE, en consecuencia y en aplicación del artículo 286 del C.G.P, el juzgado:

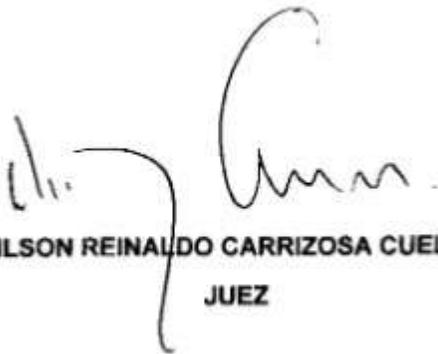
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre del demandado en la totalidad de autos de la presente Litis, siendo el correcto PABLO ANTONIO LIZARAZO URIBE.

SEGUNDO: ADVIERTASE que el presente auto hace parte integral de la totalidad de la demanda – sin que se requiera corrección de autos u oficios de medidas cauteales, al estar correctamente consagrado el nombre de la parte ejecutada en los mismos.

TERCERO: re expedir el oficio dirigido a las EPS del demandado con los insertos correspondientes.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 16 de junio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YINETH STELLA LIBERATO VERA

DEMANDADO: LUZ ENITH GONGORA CAICEDO

RADICACIÓN: 41001-41-89-001- 2020-00042-00

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

YINETH STELLA LIBERATO VERA, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUZ ENITH GONGORA CAICEDO**, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra a folio 17 del expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada, para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LUZ ENITH GONGORA CAICEDO**, a favor de **YINETH STELLA LIBERATO VERA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

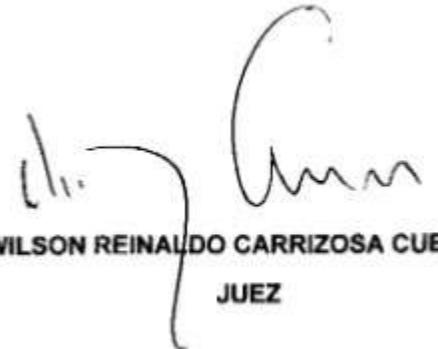
SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR y REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 175.000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales por cuanto aun no es la etapa procesal destinada para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
(HUILA)**

Proceso : Ejecutivo Singular
RADICACIÓN : 41001-41-89-001-2020-00126-00
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA NIT. 800.141.731-2
APODERADO : DIÓGENES PLATA RAMÍREZ T.P. 29.115
DEMANDADO : ANA MARIA SEPULVEDA DELGADO CC 53.133.898

Visto la petición del apoderado de la parte demandante, este Despacho procederá a dictar la correspondiente **“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular a la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

TERCERO.SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFT. 28/04/2021

¹ *Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado “CODVI-19 / SARS-CoV-2” , igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”*



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 16 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2021 00071 00
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR NIT. 891.180.008-2
Apoderado : CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA T.P. 143.933
Demandados : JOHN HUMBERTO TOVAR CHARRY C.C. 7.722.492
ADRIANA SOFIA BULA MOTTA C.C. 36.314.230

Visto la anterior documental, este Despacho procede a dictar el siguiente:

Auto:

Observase en archivo digital 0006. del expediente solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN".

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada, razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el cuaderno segundo del expediente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFT

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, miércoles, 16 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2021 00083 00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA" NIT. 900.816.168-6
Demandados : EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA C. C. 73.201.074

AUTO

Obra a folio que antecede solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, sobre el particular y pese a haber sido indicado en auto de fecha 14 de abril de 2021, que las mismas no cumplían los Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas, la parte ejecutante presenta nueva solicitud de medidas cautelares, sin allegar la dirección electrónica de la entidad a efectos del envío de la comunicación, razón por la cual serán NUEVAMENTE DENEGADAS.

Aunado a lo anterior se tiene escrito denominado contestación de la demanda elevado por el demandado señor EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA, en el cual no se opone a los hechos de la demanda ni propone excepciones, renunciado a términos de ejecutoria.

Así se tiene que el demandado tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso pudiendo ser notificado por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, por otro lado prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA C. C. 73.201.074, al existir a folios precedentes contestación de la demanda, documento del cual se desprende que la demandada tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso, acorde a lo preceptuado artículo 301 del C.G.P, **ACEPTANDO LA RENUNCIA A TÉRMINOS INDICADA POR EL DEMANDADO.**

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de ALEXANDER BUELVAS LLERENA , a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

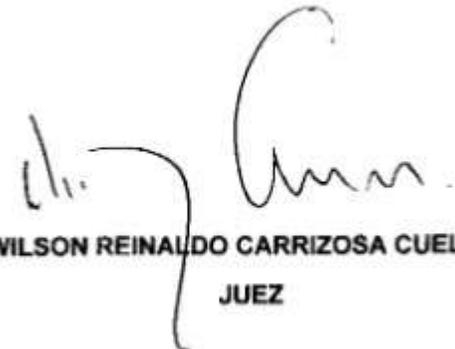
TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 1.500.000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

SEXTO: DENEGAR POR SEGUNDA VEZ, las medidas cautelares solicitadas, POR LO EXPUESTO.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, miércoles, 16 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 41 001 41 89 001 2021 0011200
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
Demandados: LORENA DEL ROCIO RAMIREZ CLAROS C.C. 55.178.15

AUTO

Vista solicitud de medidas cautelares, el despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la parte demandada LORENA DEL ROCIO RAMIREZ CLAROS C.C. 55.178.15 en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de la ciudad de Neiva - Huila, que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares.

El límite del embargo es la suma de **\$ 36.340.472,00 TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS.**

En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P.).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No 200- 261174; de la oficina de registro de instrumentos públicos municipales de Neiva, de propiedad LORENA DEL ROCIO RAMÍREZ CLAROS C.C. 55.178.15.

Líbrese oficio a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la parte ejecutada LORENA DEL ROCIO RAMÍREZ CLAROS C.C. 55.178.15, como empleada del hotel Adelaida de la ciudad de Neiva.

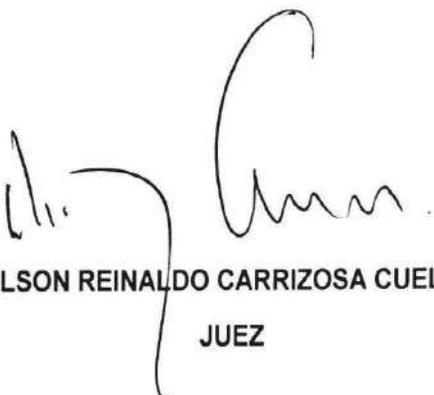
El límite del embargo es la suma de **\$ 36.340.472,00 TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

EN VIRTUD DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE, será de su cargo la gestión de la medida cautelar por tanto remítase el memorial a su correo electrónico.

CUARTO: en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del CGP en el entendido de la facultad del despacho de limitar las medidas cautelares, DENEGAR la medida de embargo de acciones, al considerar que con las decretadas anteriormente se supe la persecución de la obligación en recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, miércoles, 16 de junio de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2021 00123 00

Demandante : BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

Demandados : TULIO ARIEL ALDANA TRUJILLO C.C. 7.723.144

AUTO

Vista solicitud de medidas cautelares, el despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la parte ejecutada **TULIO ARIEL ALDANA TRUJILLO C.C. 7.723.144**, como efectivo de la POLICÍA NACIONAL - decas.notificacion@policia.gov.co - ditah.gruno-jef@policia.gov.co

El límite del embargo es la suma de \$ 5.821.140 CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CUARENTA PESOS

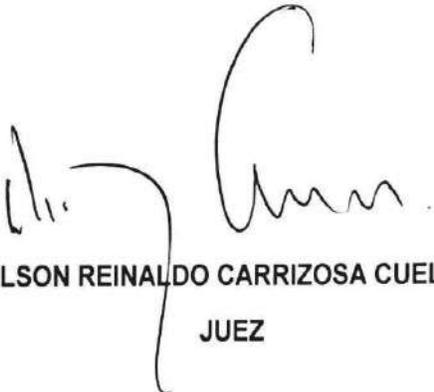
En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la parte demandada TULIO ARIEL ALDANA TRUJILLO C.C. 7.723.144 en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de la ciudad de Neiva - Huila, que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares.

El límite del embargo es la suma de \$ 5.821.140 CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CUARENTA PESOS

En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ